



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00202-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, en fecha 18 de febrero de 2015, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, vía secretaría del tribunal *a-quo*, a la parte recurrente, *Ramón Elías Pérez Cuevas*, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015); a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Ramón Elías Pérez Cuevas, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), y posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa, el cual fue depositado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015); en cambio, no hay constancia de depósito de escrito de defensa por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió mediante la sentencia recurrida el medio de inadmisión que planteó la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley número 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

En el presente caso ocurrente, dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que fue cancelado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nombramiento del señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, como Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, esto es, el día 23 de julio de 2003, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, que fue el 18 de febrero de 2015, han transcurrido 12 años, 4 meses y 5 días; que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 30 de diciembre de 2014, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitando su reintegro a las filas militares, no menos cierto es que, en estricto apego al principio de razonabilidad jurídica, instituido en el artículo 40.15 de la Constitución, el Tribunal para verificar si hubo una violación continua no puede pasar por alto el intervalo transcurrido entre la desvinculación del accionante y la fecha en que se hizo dicho trámite; período en que median 11 años aproximadamente, tiempo en el que no hubo ninguna clase de actividad mediante la que la Fuerza Aérea Dominicana renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que en la especie no se pone de relieve una violación continua; por tanto, lo que corresponde es tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 23 de julio de 2003, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a los derechos fundamentales en cuestión.

(...)

*Al aplicar al caso concreto el precedente transcrito ut supra, resulta que la naturaleza de la violación denunciada, dadas las particularidades de la casuística juzgada, no es “continua”; por tanto, conforme a las reglas del debido proceso aplicable, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro del plazo de sesenta (60) días a partir del 23 de julio del año 2003; más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento como militar y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión. Por consiguiente, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, **MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**; en consecuencia, ha lugar a declarar inadmisibles por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.../.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, pretende que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo su acción de amparo para que se ordene su reintegro con su rango de segundo teniente en la Fuerza Aérea Dominicana, con todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación de su nombramiento. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. El tribunal de amparo, al emitir la sentencia recurrida, ha entrado en contradicción con otros fallos, como es el caso de la sentencia No. 00257-2014, del 29 de julio de 2014, en la cual *figura como accionante el señor TOMAS GARCIA LEBRÓN y accionada la JEFATURA DE LA POLICÍA; al señor TOMAS GARCIA LEBRÓN le fue cancelado su nombramiento como Teniente Coronel de la Policía Nacional, en fecha 31 de Diciembre del año 2008; elevó una instancia contentiva de Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de mayo 2014 y obtuvo Sentencia gananciosa.*

b. Algo similar ocurrió en la Sentencia No. 00131-2015, dictada el 10 de abril de 2015, en la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció un caso donde *figura como parte Accionante RAMON CUEVAS CASTILLO y accionada la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL; al señor RAMON CUEVAS CASTILLO, le fue cancelado el nombramiento como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitán de la Policía Nacional, en fecha 19 del mes de Septiembre del año 2004; elevó una instancia de Recurso de Amparo una instancia de Recurso de Amparo al Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de Febrero 2015 y obtuvo Sentencia gananciosa irrevocable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, haya producido y depositado un escrito de defensa, no obstante, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) haberle sido notificada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, en cambio, un escrito de defensa, mediante el cual formalmente concluye solicitando que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; todo basándose en lo siguiente:

a. *Las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación escrita y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que, en tal sentido, entendemos procedente verificar si la acción que nos ocupa fue realizada dentro de los plazos que rige la materia, a tales fines.*

b. *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continuas [SIC] en el tiempo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta no deben perimir en el tiempo, no menos ciertos es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a dicho [SIC] institución y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional resulta extemporáneo.

c. La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
2. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida,

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

6. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

7. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, tramitada vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y cursada la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana –en ese entonces Fuerza Aérea Dominicana–, el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), canceló el nombramiento de Ramón Elías Pérez Cuevas en la Fuerza Aérea Dominicana. Éste –el oficial militar cancelado–, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que su cancelación se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley número 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, en cuanto fondo del recurso, hace las siguientes precisiones:

a. Ramón Elías Pérez Cuevas fue cancelado de la Fuerza Aérea Dominicana, el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), como consecuencia de supuestas violaciones a la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b. Dicho oficial militar fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por el hecho indicado precedentemente, resultando el Auto número 361-03, dictado el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003) por el del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua), con el cual se declaró que “No Ha Lugar a la persecución judicial a favor del nombrado Ramón Elías Pérez Cuevas, ex segundo teniente de la Fuerzas Armadas Dominicanas, por no encontrar ningún indicio de culpabilidad, serios, precios, graves y concordante en su contra, por supuesta violación a la Ley 50-88”.

c. Ramón Elías Pérez Cuevas, al considerar que su cancelación de nombramiento como segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana constituyó una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales, incoó una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo encaminada a la materialización de su reingreso con todas las prerrogativas que ostentaba hasta el momento de su desvinculación.

d. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido a que el tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo supera el tiempo habilitado por el legislador a tales fines.

e. A tales efectos, el tribunal de amparo precisó:

En el presente caso ocurrente, dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que fue cancelado el nombramiento del señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, como Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, esto es, el día 23 de julio de 2003, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, que fue el 18 de febrero de 2015, han transcurrido 12 años, 4 meses y 5 días; que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 30 de diciembre de 2014, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitando su reintegro a las filas militares, no menos cierto es que, en estricto apego al principio de razonabilidad jurídica, instituido en el artículo 40.15 de la Constitución, el Tribunal para verificar si hubo una violación continua no puede pasar por alto el intervalo transcurrido entre la desvinculación del accionante y la fecha en que se hizo dicho trámite; período en que median 11 años aproximadamente, tiempo en el que no hubo ninguna clase de actividad mediante la que la Fuerza Aérea Dominicana renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que en la especie no se pone de relieve una violación continua; por tanto, lo que corresponde es tomar en cuenta como punto de partida para interponer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción, la fecha 23 de julio de 2003, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a los derechos fundamentales en cuestión.

f. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003) la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, fue cancelado en la entonces Fuerzas Aérea Dominicana Asimismo, cabe precisar que antes de ser cancelado, Ramón Elías Pérez Cuevas fue presentado a la justicia y el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003) donde se dictó a su favor auto de no ha lugar a su persecución penal, conforme al referido auto número 361-03 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua).

g. Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (23 de julio de 2003), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (9 de septiembre de 2003), a la fecha de interposición de la acción de amparo (18 de febrero de 2015), ya habían transcurrido más de once (11) años estando, por consiguiente, ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisibles, por extemporánea, ya que fue realizada –cómo ha señalamos–fuera del plazo de sesenta (60) días.

i. En efecto, el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).*

j. Tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.

k. Así pues, en el presente caso, ya habiendo verificado –tal y como precisó el tribunal *a-quo*–, que es inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo ejercida por Ramón Elías Pérez Cuevas, se impone rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY,
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO e
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Ramón Elías Pérez Cuevas interpuso una acción constitucional de amparo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por haber sido cancelado su nombramiento en el rango de Segundo Teniente de la –entonces– Fuerzas Aérea Dominicana, con efectividad al veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), por presunta violación a sus derechos y garantías fundamentales, en atención a que, supuestamente, se vio envuelto en hechos delictivos contrarios a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

2. Es necesario resaltar que la parte recurrente, otrora accionante en amparo, Ramón Elías Pérez Cuevas, fue puesta a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, traduciéndose a un sometimiento como presunto autor de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Al respecto, con el Auto núm. 361-03, dictado el nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) por el del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua), se declaró que *“No Ha Lugar a la persecución judicial a favor del nombrado RAMON ELIAS PEREZ CUEVAS, Ex Segundo Teniente de la Fuerzas Armadas Dominicana, por no encontrar ningún*

¹ En adelante, ley número 137 o LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicio de culpabilidad, serios, precisos, graves y concordantes en su contra, por supuesta violación a la Ley 50-88”.

3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles –por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC– mediante la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo, habilitado por el legislador en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

f) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003) a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, le fue cancelado su nombramiento en la entonces Fuerzas Aérea Dominicana –hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Asimismo, cabe precisar que –antes de ser cancelado su nombramiento– Ramón Elías Pérez Cuevas fue presentado a la justicia y el nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) se le dictó a su favor auto de no haber lugar a su persecución penal, conforme al referido auto número 361-03 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua).

g) Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (23 de julio de 2003), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (9 de septiembre de 2003), a la fecha de interposición de la acción de amparo (18 de febrero de 2015), ya habían transcurrido más de once (11) años, estando, por consiguiente, ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisibile, por extemporánea, ya que fue realizada – cómo ya señalamos– fuera del plazo de sesenta (60) días.²

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses

² Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”³.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

³ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁴.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**⁵.*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

⁵ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁶ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁷.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos –sucintamente– los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas –por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros–. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”⁹.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve –en principio– con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹⁰ o una prescripción extintiva¹¹.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

⁹ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹⁰ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹¹ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 72.- Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

Párrafo II.- *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular –citando a Ureña–, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹²

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo –salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de carácter continuo¹³–, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo –en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo–, y no en el momento en que un tribunal –juzgando el aspecto penal de dicha cuestión– adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión –el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo– en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este –el accionante en amparo– ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

¹³ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales –es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión–; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo –sin motivación alguna al respecto– a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente –también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁴– su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado –accionante en amparo–, se inicia el cómputo del plazo para promover la accionar en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016.

¹⁴ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada –ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación–, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo – en principio– único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto –desvinculación–, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida –en principio– supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella –salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado– y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la Sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

38. Así, analizando el rol del juez de amparo –de justicia constitucional– en paralelo con el rol del juez penal –de justicia ordinaria–, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En efecto, al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora –la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso– es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal –en sus atribuciones ordinarias– se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede –y se debe– realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la especie –reiteramos– es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar –la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial–, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior –y derogada– Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido –o, como sucede en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina –con la sentencia o acto conclusivo– el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

51. Es como decía este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;¹⁵

¹⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13. Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁶

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede –ni tiene que– estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

¹⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20. Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocimiento de Derechos por Suspensión. Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la ley número 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:

Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado, conforme los términos del artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto –el citado artículo 110, así como el artículo 111– establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC –aquél en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación– sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal –y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente– y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona –en este caso, un policía o militar– pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen –incluso íntimamente, como en los casos referidos–; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) cuando el miembro es desvinculado –actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso– en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo –dada la carrera militar o policial– y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la decisión penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación –cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso– supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación –actuación administrativa– puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto –cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma– puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley –omisión administrativa o silencio negativo– por parte de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, según se trate de un miembro policial o militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes –vinculados, pero diferentes–; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado –ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación–, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar –no pueden dimanar– violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo – interpuesta el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)– fue tramitada

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja del servicio como miembro activo de la entonces Fuerza Aérea Dominicana (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) de Ramón Elías Pérez Cuevas tuvo lugar el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), y el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003) fue emitida el auto de no ha lugar que cerró de manera favorable el proceso penal ordinario abierto en su contra. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados –si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida– había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

72. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual –a consideración del legislador– ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

f) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003) a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, le fue cancelado su nombramiento en la entonces Fuerzas Aérea Dominicana –hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Asimismo, cabe precisar que –antes de ser cancelado su nombramiento– Ramón Elías Pérez Cuevas fue presentado a la justicia y el nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) se le dictó a su favor auto de no ha lugar a su persecución penal, conforme al referido auto número 361-03 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua).

g) Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (23 de julio de 2003), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (9 de septiembre de 2003),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la fecha de interposición de la acción de amparo (18 de febrero de 2015), ya habían transcurrido más de once (11) años, estando, por consiguiente, ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

h) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisibile, por extemporánea, ya que fue realizada – cómo ya señalamos– fuera del plazo de sesenta (60) días.

73. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento –la cancelación del nombramiento o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario– que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

74. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación –sea por retiro forzoso o por cancelación– de un miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado –accionante en amparo– en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

76. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento –el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo– que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

77. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación –separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso– a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, –y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal–, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder –dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado– es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

78. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisión de la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. En efecto, la acción de amparo (18 de febrero de 2015) es inadmisibile por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente once (11) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación (23 de febrero de 2003), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

80. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo –al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen– en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

81. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto –artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC– se infiere que el agraviado debe –y de hecho puede– presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido –al respecto las sentencias TC/0072/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16– y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión penal como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Ramón Elías Pérez Cuevas interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia al comprobar que la acción se encontraba prescrita al momento de su interposición; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia es porque toma como base la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal como el inicio del período indicado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO PENAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

[...] Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003) a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, le fue cancelado su nombramiento en la entonces Fuerzas Aérea Dominicana –hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Asimismo, cabe precisar que –antes de ser cancelado su nombramiento– Ramón Elías Pérez Cuevas fue presentado a la justicia y el nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) se le dictó a su favor auto de no ha lugar a su persecución penal, conforme al referido auto número 361-03 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua).

Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (23 de julio de 2003), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (9 de septiembre de 2003), a la fecha de interposición de la acción de amparo (18 de febrero de 2015), ya habían transcurrido más de once (11) años, estando, por consiguiente, ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisibles, por extemporánea, ya que fue realizada – cómo ha señalamos – fuera del plazo de sesenta (60) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, esta Corporación aplica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 a un hecho generador consumado en el año dos mil tres (2003), a pesar de que al momento de la desvinculación del accionante se encontraba vigente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁷, cuya norma dispuso un plazo de quince (15) días para la interposición de la acción, contado a partir de la fecha en que se haya producido el acto u omisión conculcador de los derechos fundamentales.

6. A mi juicio, la sentencia de la que hice reserva de voto debía precisar que si bien el punto de partida del hecho generador de la acción se produjo en julio del año dos mil tres (2003), tanto el plazo de quince (15) días previsto en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia como el de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 estaban ventajosamente vencidos.

7. Esta cuestión es de trascendental importancia en materia de aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues en otras circunstancias la norma derogada pudiera resultar más beneficiosa que la ley vigente, produciendo una tensión entre ley anterior y ley posterior que debe ser resuelta en base a los principios generales que rigen la materia. Por ejemplo, el plazo para recurrir derogado podría resultar más extenso que el vigente, como es el caso de la modificada ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en la que se establecía un plazo de dos meses para interponer el recurso, en contraposición a la Ley núm. 491-08 que redujo dicho plazo a treinta (30) días; caso en el cual debe aplicarse los derechos consolidados en las legislaciones derogadas en tanto representan bienes intangibles que –de alguna manera– pasaron a formar parte de quienes se encuentran en dichos supuestos.

8. A pesar de lo anterior, este Colegiado precisa que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea *independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente*, dejando abierta la posibilidad de

¹⁷ Sentencia núm. 9

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el futuro, en casos donde exista un proceso penal, se considere cualquiera de las dos cuestiones -la desvinculación o la notificación de la decisión penal- como elemento fáctico que da inicio al período en cuestión, sin advertir que este criterio podría constreñir al Tribunal a adoptar una posición definitiva e imperante cuando la acción sea incoada dentro del plazo de los 60 días que establece la Ley núm. 137-11, contado a partir de la notificación de la sentencia, resolución o auto penal, y a la vez se encuentre fuera de dicho término si se considera para su cálculo la fecha de la separación del cuerpo policial o militar de que se trate.

9. Como se advierte, a consideración de este Colegiado el hecho cierto que colocaría al accionante en condiciones de procurar la protección de los derechos fundamentales que estime vulnerados no tiene relevancia, pues como indica esta sentencia, con independencia de que sea la desvinculación o la decisión penal de la que tome conocimiento a partir de su notificación, en ambos casos la acción estaba prescrita al momento de su interposición.

10. A mi juicio, a pesar de la prescripción correctamente declarada en la especie, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En el caso concreto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís confirmó el Auto de No Ha Lugar núm. 361-03 dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la decisión núm. 041 del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), sin que dicha decisión haya sido objeto del recurso de casación, de modo que era a partir de su notificación y no otra fecha, la que debía imperar para concluir, como acertadamente ha enunciado este Tribunal, que la acción de amparo fue depositada fuera de plazo de ley.

11. De acuerdo al artículo 304 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, *el auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputado en cuyo favor se dicte [...]. Esa disposición normativa establece que la resolución que se pronuncie sobre la no apertura a juicio es recurrible en apelación, por lo que una interpretación armónica de las normas procesales en esta materia conduce a concluir que la decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que confirme el auto de no ha lugar¹⁸ puede impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al artículo 425 de ese Código¹⁹, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.**

12. De lo anterior se infiere que la resolución adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que se trataba de una decisión que puso fin al procedimiento y no fue objeto del recurso de casación; de manera que ante esta circunstancia, reiteramos que en la especie el plazo debía computarse partiendo de la notificación de esa resolución y luego de acreditarse, mediante certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que no fue interpuesto el recurso de casación.

13. Atendiendo a lo anterior, aplico a la especie los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en

¹⁸ Las resoluciones que disponen la apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, conforme lo establece el artículo 303 del Código Procesal Penal.

¹⁹ Anteriormente ese artículo disponía que la casación era admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponían fin al procedimiento, o las que denegaran la extinción o suspensión de la pena.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

14. La suspensión del plazo a que aduce el inciso anterior se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado. Es así que en ambos casos, por citar algunos ejemplos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se justifica que se considere suspendido amparo el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

15. La interpretación dada a la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento más proteccionista a favor del accionante que considerar la desvinculación como el hecho a partir del cual este toma conocimiento de la acción u omisión conculcadora de sus derechos fundamentales; esto, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión de adoptarse como fecha cierta la separación de la institución castrense, lo que resultaría en un perjuicio cuya causa no debería atribuírsele a este.

16. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada tanto en el Poder Judicial como en sede constitucional.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal tomará en consideración la decisión núm. 041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual confirmó el Auto de No Ha Lugar a la persecución penal a favor de Ramón Elías Pérez Cuevas, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, máxime si la misma no fue objeto del recurso de casación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00202-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que se rechace el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario